



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101781 00 formulada por **LUIS ALBERTO RAMÍREZ CARO** contra **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
11001310300820140050700**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2021 01781 00  
Accionante: Luis Alberto Ramírez Caro  
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 26 de agosto de 2021.  
Acta 36.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUIS ALBERTO RAMÍREZ CARO** contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, D.C.** y el **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y a los **ESTRADOS 8 CIVIL DEL CIRCUITO y 2 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO** de esta ciudad.

### **3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Estrado 47 Civil del Circuito de Bogotá, cursa actualmente el proceso declarativo que instauró contra Nancy Consuelo Saavedra Castro, con radicado 11001310300820140050700, el cual inicialmente correspondió por reparto al 8 Civil del Circuito.

Atendiendo las distintas políticas impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, fue reasignado al Juzgado 4 Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad -hoy 47 Civil del Circuito-, en el cual se continuó el trámite respectivo. El 26 de agosto de 2019, por segunda vez se ordenó su remisión al 2 Civil del Circuito Transitorio. Hasta el 28 de febrero de 2020 avocó el conocimiento, corrió traslado de aclaración del avalúo y ordenó integrar el contradictorio con los actuales propietarios del bien objeto de la demanda.

Sin embargo, ante la terminación de la anterior medida, el 11 de diciembre de siguiente, se devolvió a la sede enjuiciada. Desde enero ha venido insistiendo se le dé impulso a la actuación, sin que a la fecha de interposición del resguardo haya tenido movimiento alguno, situación que lesiona las garantías superiores al vislumbrarse una mora judicial injustificada.

### **4. LA PRETENSIÓN**

Proteger los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, al Consejo Superior de la Judicatura, reasignar el asunto a otro Juzgado Civil del Circuito o, en su defecto, exorar al Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, ingresar de inmediato el asunto, para que continúe con el normal curso, ante la notificación de

los convocados y decida, lo que en derecho corresponda, sobre la objeción por error grave presentada.

## **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. La Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura, tras memorar el marco de la competencia de la entidad, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, toda que no registra solicitud, queja o vigilancia judicial administrativa del ciudadano. Además, las pretensiones son del resorte del despacho encargado; y, si considera que el Funcionario ha incurrido en alguna falta disciplinaria, deberá dirigirse a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C., para que sea esa Corporación, la que investigue tales conductas. Solicitó desestimar la salvaguarda<sup>1</sup>.

5.2. La señora Juez 47 Civil del Circuito de esta ciudad, anotó que, desde el 22 de enero del año 2019, funge como titular del despacho. En relación con el asunto, expuso que, por auto del 20 de agosto de 2021, notificado por estado en el micro sitio web del Juzgado, se resolvieron las solicitudes allegadas por las partes y se efectuó el impulso respectivo, sin que exista ningún trámite pendiente. Impetró, denegar el amparo por hecho superado<sup>2</sup>.

5.3. La funcionaria que regenta al Juzgado 8 Civil del Circuito, esbozó que conoció del expediente, dispuso su admisión y trámite sin novedad, hasta el mes de agosto de 2015, cuando fue remitido a su homólogo 4 de Descongestión de Bogotá D.C., conforme el Acuerdo PSAA-15-10373 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Resaltó que la presunta mora no ha sido causada por la omisión del despacho, puesto que allí se desarrolló de manera oportuna y diligente<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> PDF16CSJBTOP21-311...

<sup>2</sup> PDF25contestaciontutela...

<sup>3</sup> PDF19Rta...

5.4. El señor Juez 2 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, puntualizó que el asunto en cuestión, no cursa en esa sede judicial<sup>4</sup>.

5.5. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico, telegrama y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. En el *sub-lite*, el actor reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a las prerrogativas *iusfundamentales* que considera lesionadas por la tardanza del Estrado en resolver la solicitud reseñada.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean*

---

<sup>4</sup> PDF22Oficio...

*afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*

*Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.*

*Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”<sup>5</sup>.*

6.3. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *sub-examine*, aun cuando la Sala no desconoce el inconformismo del señor Luis Alberto Ramírez Caro, atañadero a que, ciertamente, ha transcurrido un tiempo considerable desde cuando se acudió a la jurisdicción, sin que a la fecha se haya agotado la primera instancia, lo cierto es que el amparo constitucional no se aviene admisible, por dos razones medulares.

En primer lugar, obsérvese que el impulsor pretende, entre otros aspectos, que el asunto sea reasignado a otro despacho judicial por la

---

<sup>5</sup>Sentencia STC7494-2016 del 9 de Junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

presunta mora en el trámite. Sin embargo, tal súplica carece de recepción en sede de tutela, ante la existencia de otros medios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico, pues si considera que existe una deficiencia de gestión y falta de celeridad, cuenta con la facultad de pedir el cambio de radicación ante el Funcionario pertinente, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 31 del Código General del Proceso.

Existiendo entonces ese remedio judicial, como quiera que esta acción es de naturaleza subsidiaria y residual, no le está dada la injerencia de la jurisdicción constitucional para inmiscuirse en una cuestión que debe plantearse y resolverse por el Juez natural, a través del procedimiento legalmente establecido.

Adicionalmente, aun teniéndose por superado lo anterior, en gracia de discusión, concierta la Corporación que la actuación remitida refrenda que en el transcurso de esa causa, la señora Juez 47 Civil del Circuito, impulsó el desenvolvimiento mediante auto del 20 de agosto de los cursantes, en el que dispuso “...*PRIMERO: SECRETARÍA, proceda a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por ... FERNANDO ÁNGEL SALCEDO y ANDREA TERESA PISCO PAZ, obrantes a folios 516 al 521 de este expediente, de conformidad al artículo 399 del Código de Procedimiento Civil.*

*SEGUNDO: SUSPENDER el trámite de la objeción por error grave que estaba tramitando en contra del dictamen realizado por ABEL JARAMILLO ZULUAGA, hasta tanto se equipare el litigio con la intervención ...*”. Tal determinación se notificó en estado electrónico en el microsítio del despacho, dispuesto en la página web de la Rama Judicial<sup>6</sup>.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier

---

<sup>6</sup> PDF24 y 27

determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío**,” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”<sup>7</sup> .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada -**carencia actual de objeto**-.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **LUIS ALBERTO RAMÍREZ**

---

<sup>7</sup> Sentencia T- 148 de 2020.



**CARO.**

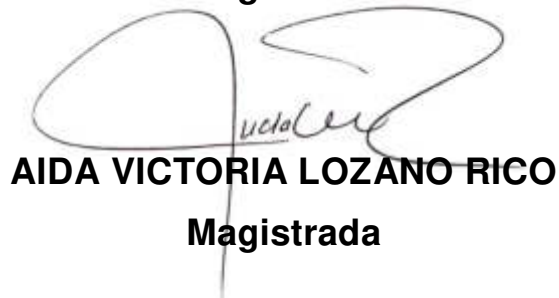
**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

  
**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**  
**Magistrada**